

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

**RESOLUCIÓN No. 0000239 DE 2020**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS FAUNÍSTICOS Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD C.I. EXOTIKA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 900.846.662-1”.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades constitucionales y legales y teniendo en cuenta lo señalado por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1437 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante el escrito radicado con el No. 10688 del 14 de noviembre 2019, La Sociedad C.I. EXOTIKA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S., identificada con el NIT. 900.846.662-1, representada legalmente por el señor JORGE SAIEH YAAR, solicitó la inscripción como comercializadora de pieles de babilla y caimán, ubicada en la Zona Franca denomina ZOFIA, en jurisdicción del Municipio de Galapa- Atlántico.

Que posteriormente mediante Auto N°2117 del 29 de noviembre 2019, esta Corporación Ambiental admitió la solicitud presentada por el representante legal la sociedad C.I. EXOTIKA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S., identificada con el NIT 900.846.662-1 con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales para ordenar la inscripción como comercializadora de pieles de babilla y caimán.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con la finalidad de atender la solicitud presentada, procedió a realizar visita de inspección de la cual se originó el Informe Técnico N°000092 del 10 de marzo de 2020, el cual establece lo siguiente:

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** Actualmente la empresa no se encuentra en operando, sin embargo, la infraestructura (bodega) está construida en su totalidad para entrar en etapa de operación.

**EVALUACION DE LA ZONIFICACION AMBIENTAL DE ACUERDO CON EL POMCA:**

De acuerdo con la caracterización ambiental generada por esta Corporación bajo código de seguridad **vclxy5AEPuMMHXm2dJm4** con base en el POMCA de la Ciénaga de Mallorquín y de los Arroyos Grande y León, [información tomada de la evaluación del permiso de Vertimiento otorgado por la CRA; con la Resolución No. 000383 del 24 de mayo 2019] se concluye lo siguiente con relación al predio destinado para las actividades de fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles de la sociedad EXOTIKA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S:

- ❖ El predio está ubicado en jurisdicción del municipio de Galapa, con un área de 0,13 Ha.
- ❖ El predio presenta una cobertura del 100% de TEJIDO URBANO CONTINUO.
- ❖ El uso actual es de VIVIENDA.
- ❖ La unidad agrológica corresponde a ZU. La clase de suelo es de tipo ZONA URBANA y el tipo de suelo es de EXPANSIÓN URBANO.
- ❖ El tipo de conflicto del uso de la tierra es de TIERRAS SIN CONFLICTOS DE USO O USO ADECUADO.
- ❖ El predio no posee drenajes ni cuerpos de agua, ni ronda forestal – hídrica, ni zona de recarga de acuíferos, ni corredores biológicos.
- ❖ El predio posee un índice de aridez muy alto (0,64); Subcuenca: Arroyo Hondo.
- ❖ El índice de regulación hídrica es muy bajo (0,16); Subcuenca: Arroyo Hondo.
- ❖ El índice de uso del agua es moderado (16,6); Subcuenca: Arroyo Hondo.
- ❖ El índice de vulnerabilidad hídrica por desabastecimiento es ALTO; Subcuenca: Arroyo Hondo.
- ❖ La amenaza y el riesgo por inundación son MODERADA y ALTO, respectivamente.
- ❖ La amenaza por remoción es BAJA Y MODERADAMENTE BAJA, y el riesgo por remoción es MEDIO.

RESOLUCIÓN No. 0000239 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS FAUNÍSTICOS Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD C.I EXOTIKA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 900.846.662-1”.

- ❖ La amenaza por incendio es MODERADA, y el riesgo por incendio es MEDIO.
- ❖ La amenaza por erosión es MODERADA y el riesgo por erosión es BAJO.
- ❖ La amenaza por sismicidad es MODERADAMENTE BAJA y el riesgo por sismicidad es MEDIO.
- ❖ No existe área RAMSAR en el predio.
- ❖ No existen ecosistemas estratégicos en el área de estudio.
- ❖ La zonificación ambiental corresponde a un área de EXPANSIÓN URBANA.0

**EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

Mediante **oficio radicado con N°010688 del 14 de noviembre 2019**, la sociedad EXOTIKA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S., presenta la información para acceder al registro como comercializadora de la citada sociedad, en el cual se indica la descripción del proyecto, certificado de instrumentos públicos de tradición y matrícula inmobiliaria, certificado de existencia y representación legal, certificado de uso del suelo, A partir de la documentación remitida se presenta lo siguiente:

**Certificado de uso del suelo**

De acuerdo con el certificado de uso del suelo presentado, el lote identificado con matrícula inmobiliaria 040-447411 se encuentra en suelo **URBANO**, con los siguientes usos:

- Uso Principal: Industrial 1, 2, 3, 4 y 5.
- Uso complementario: comercio grupos 1 y 2.

**Descripción del proyecto**

- ✓ Comercializadora de productos faunístico (Fabricación de artículos de piel, productos de calzado, marroquinería, talabartería, tapizados, entre otros.)
- ✓ Exotika Leather International S.A.S. se dedicará al procesamiento de pieles de babilla (Caimán *Crocodylus fuscus*) y Caimán (*Crocodylus acutus*) provenientes de zoológicos nacionales debidamente autorizados para la ejecución de la actividad y a la comercialización de estas pieles procesadas en el mercado extranjero como son: Estados Unidos, Italia y Canadá, entre otros.
- ✓ El principal proveedor será Exotika Leather S.A., cuya finca de producción se encuentra en el municipio de Luruaco en el departamento del Atlántico y de establecimientos legalmente establecidos en el territorio nacional.
- ✓ En la bodega que será utilizada como comercializadora, también se llevarán a cabo procesos industriales involucrados en el proceso de curtición son el pre-tratamiento y almacenamiento, ribera, curtido y acabado para lo cual cuentan con los permisos de vertimientos otorgado por la CRA mediante Resolución No. 383 del 2019.

**OBSERVACIONES DE CAMPO**

Se realizó visita de inspección a la bodega donde se encuentra ubicada la sociedad EXOTIKA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S., en la zona franca ZOFIA, en jurisdicción del municipio de Galapa, con el fin de evaluar una solicitud de Inscripción como Comercializadora de pieles para las actividades de procesamiento, manufactura y comercialización de productos faunístico.

Durante el recorrido realizado se observó que la empresa no está operando, y la construcción de la bodega en la zona franca ZOFIA, se encuentra culminada en su totalidad.

91

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 0000239 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS FAUNÍSTICOS Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD C.I EXOTIKA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 900.846.662-1”.



*Foto No. 1 Vista general de la Bodega.*



*Foto No. 2 interior de la Bodega.*



*Foto No. 3 zona de recibo de pieles y /o productos faunísticos.*



*Foto No. 04 cuarto frío almacenamiento de pieles*

98

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 0000239 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS FAUNÍSTICOS Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD C.I. EXOTIKA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 900.846.662-1”.



Foto No. 5 área administrativa



Foto No. 6 área administrativa

### CONCLUSIONES

De acuerdo con la solicitud de registro como comercializadora presentada por la sociedad C.I. EXOTIKA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S., para la actividad de curtido y comercialización de pieles de babilla y caimán, la cual entrara en operación en la zona franca ZOFIA, en jurisdicción del municipio de Galapa, se concluye lo siguiente:

- Que la sociedad cuenta con la infraestructura necesaria para adelantar la actividad de comercializadora de productos faunístico.

✓ La sociedad EXOTIKA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S., realizará el vertimiento de ARnD tratadas en el sistema de alcantarillado interno de la zona franca ZOFIA en Latitud 10°55'45.79"N y Longitud 74°51'19.67"O, con un caudal de 0,145 L/s, un tiempo de descarga de 8 horas/día durante 26 días/mes, equivalentes a 4,17 m<sup>3</sup>/día, 108,57 m<sup>3</sup>/mes y 1302,91 m<sup>3</sup>/año. Para lo cual la sociedad cuenta con permiso de vertimiento otorgado por la CRA, mediante Resolución No. 383 del 2019.”

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que con base en las siguientes disposiciones de tipo legal:

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

**RESOLUCIÓN No. 0000239 DE 2020**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS FAUNÍSTICOS Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD C.I EXOTIKA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 900.846.662-1”.**

Que el numeral 9 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; así mismo funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades exploración, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables ...”.*

Que el artículo 107 ibídem estatuye en el inciso tercero *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, señaló en el Capítulo 2, sección 6 lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

*La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.*

***ARTÍCULO 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias.** Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas. (...)*

#### **DE LA PUBLICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el art. 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 65 y 66 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

Que el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, al cual nos remite la disposición aludida establece: *“Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos: 1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma. 2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios. 3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.”*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

**RESOLUCIÓN No. 0000239 DE 2020**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS FAUNÍSTICOS Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD C.I. EXOTIKA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 900.846.662-1”.**

**DEL COBRO POR SERVICIO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL**

Que esta Corporación expidió la Resolución N° 000036 del 22 de enero de 2016, por medio de la cual se fijó las tarifas para el cobro de servicio de evaluaciones y seguimientos de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente. Resolución que está ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N°1280 de 2010, en el sentido de que en ella se contemplan los condicionamientos de la tabla única exigida en esa resolución.

Que, en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N°000036 del 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, establece: 1- El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para realizar la tarea propuesta. 2-El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos. 3- El valor total de los análisis de laboratorio y otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento. 4- Porcentaje de gastos de administración que sea fijado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o por las normas vigentes de la materia.

Que de acuerdo con la Tabla N° 50 moderado impacto, de la citada Resolución es procedente cobrar los siguientes conceptos, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada, y con el incremento IPC del correspondiente año:

<b>Instrumentos de control</b>	<b>Total</b>
Inscripción comercializadora de fauna	\$ 705.145

Que, en mérito a lo anteriormente expuesto, sé

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR** la inscripción como Comercializadora de productos faunísticos, concerniente a la actividad de curtido y comercialización de pieles de babilla y caimán, ubicada en la zona franca ZOFIA en la jurisdicción del Municipio de Galapa- Atlántico, a la **SOCIEDAD C.I. EXOTIKA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.846.662-1, representada legalmente por el señor JORGE SAIEH YAAR, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a las disposiciones establecidas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR** el libro de operaciones de **LA SOCIEDAD C.I. EXOTIKA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.846.662-1, el cual podrá ser verificado en cualquier momento por esta Autoridad.

**PARÁGRAFO:** El libro de registro deberá contener la siguiente información:

- a. Nombre y ubicación del establecimiento.
- b. Nombre e identificación del propietario.
- c. Numero de la resolución mediante la cual se autorizó la actividad.
- d. Inventario actualizado de los especímenes que reposen en el establecimiento.
- e. Anotación de cada actividad que se realice, señalando entre otros los siguientes:
- f. Fecha del procesamiento y/o transformación y de la transacción comercial mediante la cual se adquieren o se expenden los especímenes.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

**RESOLUCIÓN No. 0000239 DE 2020**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS FAUNÍSTICOS Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD C.I EXOTIKA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 900.846.662-1”.**

- g. Cantidad de especímenes objeto de procesamiento y/o transformación y de la transacción comercial, discriminados por especies.
- h. Nombre e identificación del proveedor y/o comprador de los especímenes.
- i. Lugar(es) de procedencia de los especímenes.
- j. Lugares de destino, especificando si se trata de mercado nacional o internacional.
- k. Número y fecha del salvoconducto de movilización de los especímenes.

**ARTÍCULO TERCERO: LA C.I SOCIEDAD EXOTIKA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.846.662-1, deberá darles cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a) En el presente acto administrativo no se está autorizando para realizar actividades de reproducción, en el sitio destinado para el funcionamiento de la comercializadora.
- b) La movilización e introducción de cualquier producto (pieles), que ingresen a la comercializadora deberá estar amparado por el respectivo salvoconducto de movilización.
- c) No se podrán ser objeto de comercialización individuos sobre los cuales exista prohibición expresa a dicha actividad.
- d) El registro, control y supervisión de la comercializadora estará a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.
- e) Deberá avisar con anterioridad a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el inicio de sus actividades para su control y seguimiento ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO: LA SOCIEDAD C.I EXOTIKA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.846.662-1, deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de **SETECIENTOS CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (COP \$705.145.00)** por concepto del servicio de seguimiento ambiental a la inscripción como comercializador autorizado y al registro de su libro de operaciones, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en art. 23 del decreto 1768/94.

**ARTÍCULO QUINTO:** Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

**ARTÍCULO SEXTO:** La sociedad **C.I. EXOTIKA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.846.662-1, debe publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011 Art 73 en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad en un término de cinco días hábiles.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 0000239 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS FAUNÍSTICOS Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD C.I. EXOTIKA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 900.846.662-1”.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, procederá a realizar la correspondiente publicación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El Informe Técnico No. 000092 del 10 de marzo de 2020, hace parte integral del presente proveído.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier desacato de esta podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la Ley.

**ARTÍCULO NOVENO:** Notificar en debida forma, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1427 de 2011.

**PARÁGRAFO:** El Representante legal de **La sociedad C.I. EXOTIKA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.846.662-1 o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co) la dirección de correo electrónico por medio del cual se autoriza a la Corporación a surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. La sociedad denominada **C.I. EXOTIKA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.846.662-1, ubicada en el Municipio de Malambo – Atlántico, deberá informar oportunamente a la Corporación sobre los cambios a la dirección de correo electrónico que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante el Director General de esta Corporación, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los, **25.JUN.2020**

Atentamente,



**JESÚS LEÓN INSIGNARES**  
DIRECTOR GENERAL

P: OMejía  
R: KArcon  
A: JRestrepo  
VB: JSleman